Expte. N° 111/2023

c/ PIROTTA, JORGE RUBEN Y OTRO s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - Infracción art. 63 inc. b Ley 26.215 - Alianza Unión con Fe - Elecciones Primarias y Generales 2013 - GC

La Plata, diciembre de 2024.-

**VISTOS** los presentes actuados, caratulados "PIROTTA, JORGE RUBEN Y OTRO s/PROCESO CONTRA PERSONA HUMANA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - Infracción art. 63 inc. b ley 26.215 -Alianza Unión con Fe - Elecciones Primarias y Generales 2013- Expte. CNE 111/2023, del registro de la Secretaría Electoral de este Juzgado;

**Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que el presente expediente se inicia en virtud de lo resuelto en autos CNE 3001035/2013, caratulados "ALIANZA UNIÓN CON FE s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES -Elección 27 de octubre de 2013-" -punto VIII de la resolución de fs. 311/325, dictada con fecha 28 de octubre de 2022 -y del proveído obrante a fs. 329- mediante la cual este Juzgado desaprobó los Informes Finales de recursos y gastos de campaña de la alianza "Unión con Fe" de este distrito, correspondientes a su participación en las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias celebradas el 11 de agosto de 2013 y a la elección general celebrada el 27 de octubre de 2013 y tuvo por incursa a la agrupación de autos, en su campaña correspondiente a las elecciones primarias de referencia, en la infracción a lo previsto por los arts. 15 inc. "h" y 44 bis de la ley 26.215 según su redacción cf. ley 26.571, en relación a aportes recibidos de "Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores –UATRE-" y "Megafe S.A." respectivamente, y en su campaña correspondiente a la elección general de referencia, en la infracción a lo previsto por el art. 40 tercer párrafo de la ley 26.215.

A mérito de ello, dispuso efectuar la evaluación pertinente, a fin de determinar las responsabilidades personales que pudieran corresponder a Jorge Rubén PIROTTA, DNI 12.226.235 como responsable económico-financiero para

#37447514#438662107#20241211080436868

la elección primaria y para la elección general y Mario Marcelo CHUECO, DNI 11.985.806 como responsable económico-financiero para la elección general, en función de lo previsto en el art. 63 inciso “b” de la ley 26.215.

**II-** Remitidas que fueron las presentes a la Fiscalía Federal N°1 de La Plata con competencia electoral ante este Juzgado, la Señora Fiscal señaló que el objeto de autos radica en la investigación de la responsabilidad personal de quienes se desempeñaron en carácter de responsables económico-financieros de la campaña en cuestión, por la recepción de aportes prohibidos con arreglo al artículo 15 h) de la ley 26.215, infracción incluida en la desaprobación por la cual el partido fue oportunamente sancionado.

Al respecto, consideró que la fecha de los hechos en cuestión (que datan de las elecciones PASO 2013) impiden avanzar en el deslinde de responsabilidades, como así también en la incorporación de elementos probatorios -sin cuya obtención no puede llevarse la acusación a personas físicas a un puerto adecuado-; y agregó que, de igual modo a lo dictaminado en autos CNE 136025/2023, se trata de episodios que tuvieron lugar hace once años, que se vinculan con la posible intervención de un sindicato cuyo Secretario General al momento de los hechos, falleció el 26 de junio de 2017, motivo por el cual, de acuerdo a los parámetros de razonabilidad que deben regir su actuación, el paso del tiempo torna aconsejable proceder al archivo de las actuaciones.

Por lo expuesto, la Sra. Fiscal postuló que no corresponde promover la acción (conf. art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional) -toda vez que no se cuenta en autos con elementos que permitan acreditar la materialidad del hecho, es decir, la presunta infracción al art. 63 inc. b) de la Ley 26.215- y solicitó que se proceda al archivo de las actuaciones (conf. art. 146 octies del Código Electoral Nacional -Ley 27.504)-.

**III-** Así las cosas, siendo del entendimiento de la Sra. Fiscal Federal que corresponde archivar las presentes en virtud de que el hecho investigado no se cometió, es claro que resulta aplicable al caso la doctrina sentada al respecto por el Máximo Tribunal en sus Fallos 325:2019 “Tarifeño”; 327:5863 “Quiroga”; 328:3271 “Alas”; S.207. XLIV. RHE en “Sotelo” causa n° 7783, y 339:1208 “Ruiz”. entre otros.

#37447514#438662107#20241211080436868

La lectura del dictamen fiscal permite descartar cualquier vicio relacionado con su razonabilidad y legalidad, en tanto los fundamentos brindados por la representante del Ministerio Público Fiscal encuentran correlato en las constancias del expediente y se adecuan a la normativa vigente en la materia, de manera que se habrá de proceder en el sentido conclusivo propuesto.

Por lo expuesto, según lo dictaminado por la señora Fiscal Federal;

**RESUELVO:**

ARCHIVAR sin más trámite las presentes actuaciones -art. 146 octies del Código Electoral Nacional.

Notifíquese y oportunamente archívese.-

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

Ante mí.

ALINA DANIELA SAYAL
Secretaria Electoral

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJO RAMOS PADILLA
Date: 2024.12.16 10:36:40 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALINA DANIELA SAYAL
Date: 2024.12.20 13:51:40 ART

#37447514#438662107#20241211080436868